

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA VI

SUMARIO :

Accidentes de Trabajo.—Concepto de accidente : caída de un tractor en marcha en ambiente peligroso ; imprudencia extraña al trabajo aun dentro de los locales y con mecanismos de trabajo, muerte por embolia pulmonar extraña al trabajo. Incapacidades : lesiones en caballero mutilado, pérdida de dedos. Indemnizaciones : concepto de salario, importe de la participación en beneficios.—*Contrato y Reglamentación de trabajo* : concepto de trabajador ; apoderado y jefe de contabilidad ; despido ; abandono de trabajo ; procedimiento criminal en curso y abandono de trabajo.—*Cuestiones de procedimiento y competencia* : Trabajadores empleados en obras del programa de Cooperación americana ; indefensión judicial.

I) ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

El fallecido no tenía prohibido por el patrono subir en el estribo del tractor, por lo que la circunstancia, de ir montado en dicha forma cuando se cayó produciéndose la muerte, ya que es corriente en el campo, y por los mozos ayudantes de labor, trasladarse así de sitio, aprovechando la confianza que les inspira tal vehículo, máxime si va cargado y lleno el remolque como aquí, ha de conceptuarse el suceso ocurrido como una imprudencia profesional. (Sentencia de 14 de mayo de 1958.)

Es accidente de trabajo el sufrido por el obrero que ha trabajado durante dos años en las canteras de una Fábrica de Cementos en el interior de las instalaciones, desenvolviéndose su actividad en ambiente pulvígeno, lo

JURISPRUDENCIA

que le incapacita en forma total y permanente para todo trabajo a causa de la sílico-tuberculosis contraída. (Sentencia de 16 de mayo de 1958.)

Imprudencia profesional que no exime de responsabilidad a la empresa; reviste ese carácter la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo derivada de la confianza que éste inspira, es decir, que ha de referirse al trabajo que el productor ejecute, en el lugar donde presta sus servicios, cuya costumbre y hábito de realizarlo, le lleva a incurrir en negligencia o descuido que determinen el siniestro; mas en el caso debatido, ese descuido, distracción o curiosidad, ocurren en un aparato en el que el obrero en absoluto tenía por qué intervenir, ni podía, por ello, haber adquirido el hábito de hacerlo, por lo que la imprudencia es extraprofesional, extraña al trabajo, aunque trate de mecanismos que funcionen en el mismo local. (Sentencia de 16 de mayo de 1958.)

La causa del fallecimiento fué debida a insuficiencia aguda cardio-respiratoria motivada por "embolia pulmonar derecha", sin que esta enfermedad tenga relación alguna con el trabajo desempeñado por el desgraciado obrero, ni tampoco se debiera al desvanecimiento y caída que sufrió en esa labor, ni asimismo fué causa de la muerte la pequeña herida que se produjo en región occipital, al darse en la caída un golpe con el bordillo de la acera; es indudable que falta la relación de causalidad necesaria, entre el trabajo que realizaba el productor y la causa de la muerte, nexo indispensable para que el triste suceso pudiera constituir accidente de trabajo, de todo lo que se infiere que el "Magistrado a que" lejos de infringir los proceptos legales aunque el recurso se apoya, los aplica correctamente, y en consecuencia, de acuerdo con el dictamen del Ministerio Fiscal procede su desestimación no apreciando existencia de accidente de trabajo. (Sentencia de 25 de septiembre de 1958.)

b) INCAPACIDADES

Si el demandante, antes de producirse el accidente por el que se reclama, tenía la condición de Caballero Mutilado, por haber sido herido en acción de guerra, produciéndole diversas lesiones en la rodilla izquierda, las secuelas, derivadas del siniestro de autos, son enteramente análogas a las ya preexistentes que determinaron tal condición, pero si, además, la situación física del recurrente es mejor en la actualidad, a consecuencia del tratamiento a que fué sometido, que antes de sufrir el accidente, sin que éste tenga la menor influencia desfavorable en orden a su capacidad laboral, relacionada con la etapa anterior que originó su apreciada, reconocida y calificada mutilación de guerra, y ello surge con absoluta claridad,

JURISPRUDENCIA

de los informes facultativos y Servicio Médico de la Caja Nacional, es evidente que los hechos probados, intangibles ahora, fueron jurídicamente calificados, con una correcta interpretación de los preceptos legales atinentes al caso discutido, ya que si la incapacidad parcial permanente para el trabajo habitual que el productor aduce fué muy anterior al siniestro, y las secuelas que padece no le impidieron entonces la realización de su cometido, encontrándose en el momento presente en mejores condiciones de aptitud laboral, por lo que procede no estimarle afecto de incapacidad laboral. (Sentencia de 22 de septiembre de 1958.)

El dedo anular de la mano izquierda perdido por el recurrente y el dedo meñique de su misma mano afectado por anquilosis de sus articulaciones, todo a consecuencia del accidente de autos, carece de importancia y trascendencia en la ejecución de las labores a que, como peón de la construcción, se dedicaba aquél al resultar accidentado, trabajos que puede seguir efectuando, con idéntica eficacia, a pesar de las expresadas pérdidas. (Sentencia de 23 de septiembre de 1958.)

c) INDEMNIZACIONES

Se entenderá por salario, tanto en orden al pago de primas como para la determinación de las indemnizaciones, la remuneración o remuneraciones que efectivamente perciba el accidentado por el trabajo que realice por cuenta ajena, cualquiera que sea su forma o denominación, sin más excepciones que las que establecen los siete apartados, siguientes a la norma general, entre las cuales no se comprenden los servicios prestados por el esposo de la reclamante, por no existir distinción desde la vigencia del texto refundido de la legislación de Accidentes de Trabajo, entre los siniestros ocurridos en la industria o en la agricultura, siendo aplicables las mismas disposiciones en ambos casos, y como en éste se trata de obrero fijo y no eventual o para trabajos especiales o de temporada, son de aplicar tales preceptos, invocados como infringidos al no haberlos tenido en cuenta el juzgador y no los artículos 70 y 71 del mismo Reglamento por aplicación indebida. (Sentencia de 23 de septiembre de 1958.)

El apartado e) de la regla 2.ª del art. 60 de la Reglamentación de Trabajo, dice literalmente que "el importe de los beneficios será el percibido por el trabajador en el año anterior al accidente", mas es palmaria —aunque el precepto no lo diga—, expresamente que lo percibido ha de ser lo que reglamentariamente corresponda, aunque materialmente no se haya cobrado, pues de entenderse de otro modo, como afirma la sentencia recurrida,

JURISPRUDENCIA

podría llegarse a fraudes o convenios con el obrero, con la consiguiente injusta reducción de la indemnización por el accidente de trabajo. (Sentencia de 26 de septiembre de 1958.)

II) CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE TRABAJO

El puesto del demandado, de Apoderado y Jefe de Contabilidad, para el que fué nombrado con aceptación del mismo, según reconocen los litigantes, implica indudable configuración laboral, dado que la función de la segunda clase indicada, es simplemente de inspección y comprobación de operaciones aritméticas comerciales, y la primera supone en todo momento subordinación y dependencia a los superiores de la Empresa, como se infiere de los artículos 3.º en su extremo 5.º y 12 del Reglamento del Régimen Interior de dicha Sociedad (folio 33) que basta leer para convencerse de que le compete sustituir al Subdirector en ausencia, excepción de asesorar, si no es letrado, instruir expediente en sanción a los empleados, ejerciendo las facultades que le delegue el Gerente y obrando siempre bajo su dirección y consulta, y de los apartados a) y b) del artículo 12 de la propia Reglamentación del Trabajo en Oficinas, de 21 de abril de 1948, aplicable a las actividades de la demandada, que corrobora el anterior carácter en cometidos análogos, entrando, por tanto, plenamente la cuestión controvertida en la órbita de esta Jurisdicción, a tenor del artículo 1.º de la ley Orgánica de la Magistratura, de 17 de octubre de 1940. (Sentencia de 23 de mayo de 1958.)

b) DESPIDOS

La petición que por la parte demandante fué formulada en trámite de conclusiones iba encaminada a que el fallo del juzgador de instancia fuera suspendido mientras no recayese sentencia firme en el procedimiento criminal seguido contra el mencionado productor por supuesta apropiación de la cantidad de 40.059,46 pesetas, pertenecientes al empresario demandado, y en tal sentido, la indicada pretensión no puede implicar la cuestión previa a que específicamente se refiere el vicio in procedendo acusando, pues si bien por el actor se ejercita contra el demandado la acción derivada de un despido que afirma fué acordada por éste, basado exclusivamente en la mencionada apropiación, es preciso tener en cuenta que el

JURISPRUDENCIA

Magistrado sentenciador desestima dicha acción, fundado no en hecho delictivo alguno, imputable al demandante, de la competencia de la jurisdicción penal, sino por entender, dados los elementos de hecho que al efecto sienta, que no se daba el despido invocado y si el abandono de de trabajo por parte del productor que conforme al apartado 9.º del artículo 76 de la ley de Contratos de Trabajo constituyó causa de terminación del convenio laboral, cuya apreciación no requería un pronunciamiento especial afectante a la litis que debiera ser dictado con anterioridad al fallo. (Sentencia de 22 de septiembre de 1958.)

Las transgresiones legales denunciadas sólo podrían tener efecto con un supuesto de hecho diferente del establecido, o sea, cuando el despido fuese una realidad, lo que aquí no acontece, toda vez que, según el hecho quinto de los declarados probados, el dueño del bar en que el actor, hoy recurrente, prestaba sus servicios, manifestó éste, el 23 de noviembre de 1955, que "como no iban las cosas bien debía buscarse otro trabajo y cuando lo encontrase dejar la cafetería", a lo que el demandante repuso, "si es que no cumplo, para ver malas caras desde mañana no vuelvo", como lo hizo, "sin que haya intentado reintegrarse de hecho al trabajo antes de su demanda", por su voluntad expresamente declarada, al contrato de trabajo que le unía al patrono, y que la sentencia combatida se ajusta en todo a la ley. (Sentencia de 26 de septiembre de 1958.)

III) CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y DE COMPETENCIA

Como derivación o complemento de los convenios legalmente aprobados entre España y Norteamérica, de fecha 26 de septiembre de 1953, sobre Mutua Ayuda Económica y de Defensa, se han establecido, en Anexos, los procedimientos a seguir en dichas materias para su mejor efectividad, estimándose, en lo concerniente a lo laboral, como actividades de las Fuerzas de los Estados Unidos, la de cualquier contratista principal de éstos que esté trabajando en la construcción, desarrollo, entretenimiento y funcionamiento de las zonas acordadas o de las instalaciones, y, en relación con éste, la promulgación de normas internas para el personal y condiciones de trabajo de los empleados españoles, los cuales no tendrán la categoría de fijos debido a la naturaleza temporal de la misión de las mencionadas actividades, constituyéndose un Comité consejero compuesto de cuatro miembros, de los que dos serán nombrados por las Autoridades correspondientes norteamericanas y otros dos por las españolas, cuyo Organismo, entre otras funciones, tendrá la de tomar la decisión final respecto a las quejas laborales, si hubiera mayoría de opinión, y si no la hubiese, se remitirá a resolución definitiva de los Jefes o Delegados respectivos, del Alto

JURISPRUDENCIA

Estado Mayor español y del Grupo Militar Conjunto de los Estados Unidos en España, y como el demandante realizaba su trabajo por cuenta de una empresa contratista de esas repetidas actividades, contra la que dirige la demanda, el conflicto laboral planteado es de la exclusiva competencia de aquel Organo o Comité, y así ha venido a reconocerlo el propio actor al formular su primera reclamación ante la Comisión Hispano-Estadounidense de Asuntos Laborales que la resolvió, según resulta de documento o copia de éste, presentado por el mismo, y no estando conforme con lo resuelto es cuando vino a esta jurisdicción que, por las razones expresadas, debe mantenerse la declaración de incompetencia acordada por el juzgador de instancia. (Sentencia de 24 de mayo de 1958.)

La demanda inicial de esta litis, formulada por el agente de la Renfe ante la Magistratura de Trabajo, consigna como exclusiva finalidad, interesada en la súplica, que se declare que las dos plazas que señala, vacantes en distintos Departamentos técnicos de dicha entidad, deben proveerse, por medio de concurso, y que por tanto son nulos y deben quedar sin efecto los nombramientos efectuados para esas plazas a favor de las dos personas que menciona por no haberse cumplido dicho requisito, cuya petición, a la que se adaptó congruentemente el fallo de la Magistratura, aquí recurrido, implica indiscutiblemente, como consecuencia de la nulidad de los nombramientos pretendida y decretada, la cesación y pérdida de esos cargos por los nombrados, que, a pesar de su evidente interés, no fueron demandados ni llamados al juicio, ni pudieron defender en él los derechos que pudieran corresponderles, por lo que procede decretar la nulidad de todo lo actuado, por la indefensión judicial con que se dictó la sentencia, ya que fueron condenados sin ser oídos en juicio. (Sentencia de 25 de septiembre de 1958.)

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES

